

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. al Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, con tinúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 130.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En uso de las facultades que reconoce al Gobierno el art. 8 del Real decreto de 15 de Febrero último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente de la Diputación provincial de Soria, a D. Severino Jiménez Molina, y Vicepresidente de la misma, a D. Alfonso de Velasco Benito.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Corporación e interesados, a los efectos consiguientes »

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 15 de Abril de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 131.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha sido declarado prófugo el mozo Constantino Diaz Mora, hijo de Francisco y Nicasia, del cupo de Fuencaliente de Medina y reemplazo de 1930.

Encargo a todos los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi au-

toridad, procedan a la busca y captura del mencionado prófugo, y caso de ser habido lo pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 15 de Abril de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Convocatoria extraordinaria del pleno*

En uso de las facultades que me confiere el art. 91 del Estatuto provincial, convoco al pleno de la Excmo. Diputación, para la sesión extraordinaria que se celebrará el día 21 del corriente, a las once de su mañana, al solo objeto de la toma de posesión del Presidente y Vicepresidente de la misma, que han sido nombrados por Real orden de 12 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial, conforme a lo prevenido.

Soria 14 de Abril de 1930.—El Presidente in-rino, Dionisio Izquierdo.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 282.

Ilmo. Sr.: La Federación Nacional de Circuitos Mercantiles y Sociedades libres de comerciantes de España, La Confederación Gremial Española y los gremios de Carnes, solicitan la derogación del Real decreto de 17 de Enero de 1928, que, modificando el apartado c) del artículo 457 del Estatuto municipal, dispuso que el arbitrio sobre el consumo de carnes frescas tuviera como



base de percepción precisamente el peso en vivo del animal de donde proceda, y que, en su lugar, se restablezca nuevamente en toda su integridad el mencionado precepto del Estatuto municipal, con la obligación por los Ayuntamientos de reponer, para la exacción del arbitrio, las mismas tarifas que tenían al promulgarse aquella Real disposición, prohibiendo que las rebasen.

En apoyo de su petición exponen:

1.º Que el arbitrio sobre el peso en vivo de las reses no grava realmente la especie consumible, dadas las circunstancias que en aquéllas pueden concurrir al ser pesadas, aparte de la inexactitud de su resultado, cuando se trata de reses bravas o que por su índole no pueden permanecer quietas ni se someten a las operaciones preliminares o coetáneas de la pesada.

2.º Que como las contrataciones se hacen en los mataderos por el peso en canal, y, además, a los efectos de la Real orden de 19 de Diciembre de 1929, precisa realizar las dos clases de pesadas, en canal y en vivo, duplicidad que encarece el servicio, con perjuicio para el consumidor.

3.º Que ha venido a elevarse el importe del arbitrio, según resulta de la comparación de la suma valorada de la res en vivo que se presente y de la que el Ayuntamiento hubiera obtenido por el peso en canal de la misma.

Asimismo, la Asociación general de Ganaderos, apoyando la anterior solicitud, interesa también que se derogue el mencionado Real decreto interin no sea factible la total supresión del gravamen sobre las carnes, dada la imposibilidad de mantener la actual base de percepción del arbitrio municipal, por la injusticia que en la práctica estima representa y los perjuicios que ocasiona a los gremios y a los intereses de los consumidores y productores.

Tales peticiones respecto a un asunto de tan vital interés como es el de la forma de exacción del arbitrio municipal sobre las carnes, que utilizan la casi totalidad de los Ayuntamientos como uno de los principales ingresos de sus presupuestos ordinarios, deben ser cuidadosamente examinadas, dando audiencia a todos los interesados, y de un modo especial a las Corporaciones municipales a quienes pueda afectar la reforma.

A cuyos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se abra un plazo de treinta días para que durante el mismo puedan informar por escrito los Ayuntamientos y las entidades y particulares interesados, acerca de la pretendida reforma volviendo al «peso en canal» para la exacción del arbitrio sobre las carnes; y

2.º Que los informes que en uno y otro sentido se formulen, deberán presentarse en la respectiva Delegación de Hacienda de cada provincia, la que deberá hacer el resumen de ellos, remitiéndolo a esa Dirección general con cuantas alegaciones y opiniones juzgue oportuno emitir.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1930.—ARGÜELLES.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 10 de Abril.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Núm. 87.

Ilmo Sr.: Vista la Real orden de 18 de Octubre último, que dispone quede en suspenso en toda España la tramitación de los registros mineros solicitados como de estaño, y que en las minas de cualquier otra substancia mineral que se otorguen a partir de aquella fecha se haga constar expresamente que su concesión no da derecho a explotar el estaño hasta que el Estado determine los terrenos que estime oportunos reservarse, dejando luego libre la explotación de dicho metal en las concesiones que queden fuera de aquellos terrenos:

Vista la Real orden de 28 de Octubre del año último suspendiendo temporalmente el derecho de registro de minas de estaño en la zona de la provincia de Vizcaya comprendida dentro del perímetro que señala:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1929, que suspende temporalmente el derecho de registro de minas de estaño en la zona de las provincias de Guipúzcoa, Santander y Asturias comprendida dentro del perímetro que señala:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre del mismo año, que suspende igualmente, con carácter temporal, el derecho de registro de minas de la misma substancia en la zona que designa dentro de las provincias de Pontevedra, Orense y la Coruña:

Vista la Real orden de 14 de Enero del corriente año, que deja asimismo en suspenso, con igual carácter, el registro de minas de la indicada substancia en la zona que detalla de las provincias de Zamora, Salamanca y Cáceres:

Vista la Real orden de 26 del mismo mes del corriente año, que dicta normas para la tramitación de los registros mineros de terrenos en las provincias donde radican las zonas reservadas por las disposiciones antes citadas:



Considerando que, si bien es innegable el interés que para la economía nacional hubiera tenido la explotación o beneficio, conjuntos y en gran escala, de los minerales de estaño, que motivó la decisión adoptada, en orden a la suspensión temporal en toda España de la tramitación de registros mineros de esa substancia y la restricción impuesta a la concesión de las restantes en cuanto al derecho de explotación del estaño, así como la reserva en favor del Estado de determinadas zonas de terrenos en diversas provincias donde los estudios técnicos realizados así lo aconsejaron, no es menos cierto, que, ampliados y detallados éstos con posterioridad en sus aspectos geológico, minero y químico, han permitido formular la conclusión de que en ninguna de dichas zonas poseen los minerales existentes; teniendo, además, en cuenta la forma de su yacimiento, suficiente ley media para fundamentar proyectos de explotaciones remuneradoras de carácter general, sin que ellos nieguen tampoco la posibilidad de que, mediante reconocimientos de detalle, pueda describirse la existencia de concentraciones de estos minerales que permitan su beneficio aislado y ventajoso, trabajos que, por su carácter más restringido, deben ser reservados a la iniciativa privada:

Considerando que tampoco existen razones sólidas que aconsejen la continuación por más tiempo de las prescripciones impuestas en el resto de la Nación al libre ejercicio de derechos reglamentarios en orden a la petición de registros y obtención de concesiones de minerales de estaño, conviniendo por el contrario que cuanto antes se restablezcan en toda su integridad los principios básicos de nuestra legislación minera,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Instituto Geográfico y Minero de España y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda derogada la Real orden de 18 de Octubre de 1929 que dejó en suspenso en toda España la tramitación de las peticiones de registros mineros de estaño y dispuso que en las concesiones de minas de otras substancias que en lo sucesivo se otorgaran se hiciera constar que no daba derecho a la explotación de minerales de estaño, interin el Estado no determinase los terrenos que tuviera a bien reservarse para su reconocimiento.

2.º Quedan igualmente derogadas las Reales órdenes de 28 de Octubre, 30 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1929, en su integridad, así como la de 14 de Marzo del corriente año, también en todas sus partes, y la del 28 del mismo mes, en

sus apartados 3.º y 4.º, por los que se establecieron determinadas restricciones a la concesión de minas de substancias distintas del estaño en las provincias citadas en los vistos de la presente respecto a la prohibición de explotar esta última cuando las demarcaciones afecten a terrenos enclavados en las zonas reservadas.

En consecuencia, los Gobernadores civiles de toda España admitirán y sustanciarán cuantas peticiones de registros de estaño sean formuladas a partir de esta fecha, y continuarán la tramitación de los que en la actualidad estén en suspenso; quedando restablecida en todo su vigor la facultad que a los concesionarios de otra clase de substancias les conceden las disposiciones vigentes para explotar minerales de estaño, cualquiera que sea el emplazamiento de las respectivas demarcaciones.

Esta resolución deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, para conocimiento general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1930.—P. D., ORMAECHEA. Señor Director general de Minas y Combustibles.

(*Gaceta* del día 10 de Abril).

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Saturio Hernández Moreno, Recaudador auxiliar de la Hacienda en la zona de Almajano,

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que me hallo instruyendo por los pueblos, conceptos y períodos que a continuación se relacionan, contra los cuales se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 del Estatuto de Recaudación vigente, capítulo 5.º del título 2.º del citado Estatuto, declaró incursos en el apremio del único grado de apremio y recargo del 20 por 100 sobre el importe total del descubierto, incluidos en esta relación de los presupuestos de 1929.

Advierto a los contribuyentes, que si no hacen efectivos sus descubiertos durante el plazo de ocho días, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación prevenida del embargo.

Y como quiera que el domicilio de dichos contribuyentes es desconocido, ni han manifestado a esta Recaudación personas que les representen



en sus respectivos distritos, expido el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que de esta forma pueda llegar a conocimiento de los interesados y queden cumplidos los preceptos estatutarios.

*Renieblas.—Rústica, 1929.*

75 Vicente Moreno, descubierto, 2'18 pesetas.

167 Lucio del Río, id., 0'70 id.

216 Herederos de Felipe Arribas, id., 104 id.

298 Felipe del Río, id., 0'36 id.

1 Anastasio Alvarez, id., 1'22 id.

Renieblas 2 de Abril de 1930.—El Recaudador auxiliar, Saturio Hernández.

## Ayuntamientos

### ALDEALPOZO

Por renuncia y terminación del contrato del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular y de las familias acomodadas de este pueblo y sus anejos Villar del Campo, Valdegeña, Nieva, Calderuela y Omeñaca, con el haber anual de 344'40 pesetas la primera, y 4 500 la segunda, más casa libre que disfrutará el agraciado por este último concepto.

Los señores Licenciados presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, durante treinta días, a contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aldealpozo 2 de Abril de 1930.—El Alcalde, Manuel Peña.

### MONTEJO DE LICERAS

Para su provisión en propiedad anúncianse a concurso las plazas de Practicante y Matrona titulares de esta agrupación, compuesta de los Ayuntamientos de Liceras, Carrascosa de Arriba, Hoz de Arriba, Hoz de Abajo y éste de la fecha, con la dotación anual de 660 pesetas cada una.

Los concursantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía.

Montejo de Liceras 10 de Abril de 1930.—El Alcalde P. O., Tomás Navarro.

## Juzgados de primera instancia

### BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Luis Viñarás Llorente, sobre hurto, se sacan a

la venta en pública subasta, sin sujeción a tipo, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 9 de Mayo próximo, a las doce; previniéndose, que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

*Bienes que se subastan, sitos en término de Santa María de las Hoyas*

1. Una cabra blanca y negra, de dos años, con horquilla, tasada en 50 pesetas.

2. La tercera parte de una casa, sita en dicho pueblo, en la calle de Santa María, número 21; linda, entrando por derecha, con otra de Basilio Oteo; izquierda, corral del pueblo; espalda, con Toribio Almazán, y frente, calle; en 400 pesetas.

3. La tercera parte de una casa habitable en la calle de la Iglesia, núm. 196; que linda derecha entrando, con otra de Valentín de Miguel; izquierda, Feliciano Carretero; espalda, el mismo, y frente, su propia calle; en 350 pesetas.

4. Una tierra de secano en el Marojal, de tres celemines; linda Norte, Casimira Viñarás; Sur, liego; Este, Martín Oteo, y Oeste, Juan Muñoz; en 100 pesetas.

5. Otra en Canchorreros, de cinco celemines; que linda Norte, Florentino Modamio; Sur, barranco; Este, Martín Oteo, y Oeste, cirate; en 150 pesetas.

Dado en la villa del Burgo de Osma a 9 de Abril de 1930.—José Palanco.—D. S. O., Juan Romero.

## Juzgados municipales

### OSMA

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, y de conformidad con las disposiciones vigentes, se abre concurso por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo los aspirantes presentar dentro de dicho plazo, sus solicitudes documentadas con arreglo a la ley y reglamento vigentes.

Osma 12 de Abril de 1930.—El Juez municipal, Bernabé de Blas.

SORIA.—Imprenta provincial.